



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: REFLEXIONES SOBRE EL INVENTARIO EN EL DERECHO  
PROCESAL CIVIL ECUATORIANO**

**AUTOR:  
ROVAYO PINO, ROBERTO ADRIÁN**

**TRABAJO DE TITULACIÓN:  
ARTÍCULO CIENTÍFICO**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

**TUTOR:  
PERALTA DÍAZ, FABRIZIO ROBERTO**

**Guayaquil, Ecuador  
07 de marzo del 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **ROBERTO ADRIÁN, ROVAYO PINO**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**.

**TUTOR**

---

PERALTA DÍAZ, FABRIZIO ROBERTO

**DIRECTORA (E) DE LA CARRERA**

---

BRIONES VELASTEGUI, MARENA ALEXANDRA

**Guayaquil, a los 07 días del mes de marzo del año 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **ROVAYO PINO, ROBERTO ADRIÁN**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación “**REFLEXIONES SOBRE EL INVENTARIO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL ECUATORIANO**” previo a la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 07 días del mes de marzo del año 2016**

**EL AUTOR**

---

**ROVAYO PINO, ROBERTO ADRIÁN**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **ROVAYO PINO, ROBERTO ADRIÁN**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación “**REFLEXIONES SOBRE EL INVENTARIO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL ECUATORIANO**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 07 días del mes de marzo del año 2016**

**EL AUTOR:**

---

**ROVAYO PINO, ROBERTO ADRIÁN**

# ÍNDICE

1	RESÚMEN .....	vi
2	INTRODUCCIÓN .....	7
3	DESARROLLO.....	8
3.1	Antecedentes Históricos .....	8
3.2	Relevancia del inventario.....	10
3.3	Del contenido y formación del inventario .....	12
3.4	El beneficio de inventario.....	15
3.5	Del juicio de inventario según el Código Orgánico General de Procesos .....	18
3.6	Cuestiones sobre el inventario.....	19
4	CONCLUSIONES.....	23
5	BIBLIOGRAFÍA .....	24

## RESÚMEN

El inventario como herramienta para la organización de un conjunto de bienes que conforman un patrimonio determinado, de manera ordenada y detallada, capaz de valorar de manera monetaria dichos componentes, cumple una función de extrema importancia en un proceso judicial, ya sea que se trate de una tutela o curaduría o de un proceso sucesorio, la rigurosidad con la que debe de formarse y el contenido con el que debe de guardar relación el inventario, lo ha caracterizado como un instrumento susceptible de solemnidades sustanciales. Es por eso que en el siguiente trabajo se reflexionará sobre su definición, pasando por los antecedentes históricos en las que se asienta esta institución jurídica y las circunstancias en las que está envuelto el inventario, ya sea este simple o solemne. Finalmente, este trabajo se centrará en lo que constituye su objetivo central: determinar si el inventario, dentro de un proceso sucesorio, debe ser por regla general solemne. Dicha discusión se justifica por el desacuerdo que existe actualmente en la doctrina, donde se dice que el legislador no fue explícito al momento de determinar qué tipo de inventario debe practicarse dentro de un proceso sucesorio, sino que parecería que todo depende de las disposiciones en donde se disponga el inventario solemne. Es por eso que nos hemos propuesto aclarar esta situación al dar nuestra opinión y en la medida de lo posible, la más apegada a la verdad.

**Palabras Claves:** Inventario.-Inventario Solemne.-Inventario Simple.-Beneficio de inventario.-Tasación.-Juicio Sucesorio.- Albacea.-Obligaciones del Albacea.

## INTRODUCCIÓN

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término *inventario* hace referencia al “*asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad, hecho con orden y precisión*”<sup>1</sup>. Es decir, es aquel instrumento que sirve para enlistar de manera detallada y ordenada, elementos que componen un determinado conjunto de cosas susceptibles de valoración patrimonial.

Dentro de una noción jurídica, dicha acepción no varía sustancialmente. En efecto, según CABANELLAS, el inventario es la “*Relación ordenada de los bienes de una persona o de las cosas o efectos que se encuentran en un lugar, ya con la indicación de su nombre, número y clase o también con una somera descripción de su naturaleza, estado y elementos que puedan servir para su identificación o avalúo.*”<sup>2</sup>. Para ALSINA, “*Llámesese inventario, la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su fallecimiento*”<sup>3</sup>. Y, por último, CLARO SOLAR, no solo define al inventario con exactitud sino que al mismo tiempo destaca su utilidad, cuando nos dice que es “*La enumeración de todos los bienes dejados por el difunto y de todas las deudas que los afectan. El inventario debe contener en realidad una descripción total y completa del patrimonio, que permita determinar, cual es la efectividad de la herencia, en que los herederos y legatarios suceden al propietario difunto*”<sup>4</sup>.

Por lo que estaríamos haciendo referencia sobre un mismo instrumento, el cual es practicado dentro de un proceso judicial, escribiendo o asentando los bienes o efectos que constituyen el patrimonio de una persona.

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (s.f.). *Real Academia Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=M2v6jg0>

<sup>2</sup> Torres, G. C. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental* (pp. 206). Buenos Aires: Heliasta S. R. L.

<sup>3</sup> Alsina, H. (1981). *Tratado Teórico Práctico de derecho Procesal Civil y Comercial*. In *Juicios Especiales Tomo VI* (pp. 777). Buenos Aires: Ediar.

<sup>4</sup> Solar, L. C. (1978). *Explicaciones de Derecho Civil y Comparado*. In *De la sucesión por causa de muerte tomo XVI* (pp. 19). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile

Etimológicamente, la palabra inventario proviene del latín *inventarium*, el cual deriva del verbo *invenire*, que significa encontrar o hallar. Su prefijo in- ,quiere decir hacia dentro, y el sufijo –ario, que en sustantivos quiere decir, conjunto o colección, describen al inventario como aquel acto por el cual se descubren cada uno de los bienes y obligaciones de una persona, que son enumerados y enlistados detalladamente para tener una certeza de aquellos componentes de su patrimonio. Dentro de cualquier ciencia, definir los conceptos de las palabras resulta vital para llegar a un nivel de mayor comprensión de la materia; es por eso que definir al inventario nos ayudará a entender los motivos por los cuales debe de practicárselo dentro de un proceso y, dependiendo del caso, cuál es su finalidad.

## **DESARROLLO**

### **Antecedentes Históricos**

Como la gran mayoría de nuestras instituciones jurídicas derivan del Derecho Romano, esta no podía ser una excepción, y es que el inventario ha traspasado siglos desde el Derecho Romano hasta nuestra época sin verdaderos cambios trascendentales.

Para el Derecho Romano las personas *sui juris*, se dividían en capaces e incapaces, siendo aquellas las que no podían realizar por sí solas actos jurídicos. Se les otorgaba cierta protección, nombrándoles un tutor o un curador. El tutor se encargaba de la fortuna del pupilo y no de su guarda ni educación. Era el pretor quien, en presencia de los parientes más próximos del impúber, designaba la persona destinada a la educación del pupilo, determinando también las cantidades necesarias para ello. El tutor debía velar solo por los intereses patrimoniales del pupilo, de modo que *tutor personae non rei vei*

*causae datur*, pues no estaba obligado a velar por el cuidado de la persona del pupilo.

Dentro de las funciones del tutor, nos explica PETIT que “*Lo primero que debe hacer un tutor es un inventario de los bienes del pupilo. El objeto de esta formalidad es asegurar la restitución al fin de la tutela*”<sup>5</sup>. Si el tutor se excusaba de realizar el inventario sin legítima justificación, este era considerado culpable de fraude y con obligación de indemnizar al pupilo del perjuicio que haya podido causarle. Todo ello conlleva que la función del tutor es la de complementar la personalidad jurídica del impúber y administrar la fortuna de su pupilo.

Según la Enciclopedia Jurídica OMEBA, “*Los inventarios constituyeron en (sic) sistema instituido por Justiniano en la concepción sucesoria de entonces*”<sup>6</sup>. Antes de que en el Derecho Romano se introdujera la institución del inventario, el heredero, en lo que respecta a las legítimas, estaba obligado a pagar los débitos del difunto. Según las Doce Tablas, el testador después de haber pagado sus deudas, podía legar todo lo que quedara de la herencia. No se dejaba al heredero razón para aceptar la herencia. Con la promulgación de la *lex Falcidia*, se dispuso que el heredero debía de disponer de un cuarto de los resultados líquidos de la herencia. Para calcular los resultados líquidos, se debían deducir todas las deudas, los gastos funerales y el precio de los esclavos según el testamento.

Justiniano, en cambio, realizó cambios sustanciales. Convirtió al heredero en ejecutor testamentario designado por el testador, sin perjuicio de la Falcidia Cuarta, a no ser que el testador expresamente lo prohibiese y estaba en la facultad de gozar de la propiedad que le hubiere dejado el causante. Tenía la obligación de realizar un inventario o, en su defecto, seguiría siendo

---

<sup>5</sup> Petit, E. (2006). *Tratado Elemental de Derecho Romano* (pp. 149). Buenos Aires: Universidad S.R.L.

<sup>6</sup> Abelanda, C. (1978). Enciclopedia Jurídica Omeba . In *Tomo XVI Insa-Iusn* (pp. 801). Buenos Aires: Driskill S. A.

responsable por las deudas del causante y debía pagar todos los legados, sin importar que eso excediere de lo que había recibido por la herencia.

Sin embargo, el heredero podía realizar un inventario con todas las formalidades que imponía la ley, para quedar libre de toda responsabilidad personal por las deudas del causante y solo estaba obligado a pagar hasta el monto de lo que recibía por la herencia. Justiniano, al establecer las reglas para el beneficio de inventario, no suprimió la *aditio*. Por ello, existieron dos posibilidades para el heredero: a) En un término de nueve meses o de un año podía eximirse, pero si aceptaba, soportaba los términos de la *aditio* (aceptación pura y simple; b) Aceptar la sucesión sin ningún término y realizar el inventario y poder así, gozar del beneficio (beneficio de inventario).

## Relevancia del inventario

El Derecho ha adoptado esta herramienta de manera sempiterna a lo largo de la historia, y en la actualidad sigue teniendo la misma importancia. Podemos observar en nuestro Código Civil que aparece a lo ancho del horizonte normativo en diferentes instituciones jurídicas, no solo como una medida de seguridad sino también como requisito *sine qua non* para ejercer ciertos derechos o como obligación para el desempeño de ciertos cargos. Según nuestra legislación, podemos clasificar al inventario de dos maneras: simple o solemne.

El inventario simple, según GARCIA FALCONI, es “*una simple lista o enumeración escrita de los bienes y deudas hechas por los interesados, debiendo constar en el acta que se levante la firma de todos los interesados...*”<sup>7</sup>, mientras que el inventario solemne, según MEZA BARROS, “*es el que se practica previa orden judicial, por un funcionario público, con las*

---

<sup>7</sup> Falconí, J. G., & Aulestia Egas, R. (1993). *Los juicios de: inventario y curaduría para segundas nupcias* (pp. 3). Quito: Ediciones Rodin.

*solemnidades legales*<sup>8</sup>. Dichas solemnidades se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Civil en su artículo seiscientos veinte nueve y subsiguientes.

Primeramente, el inventario aparece como una obligación de los poseedores provisionales en lo que respecta a la presunción de muerte por desaparecimiento. Dicho inventario de los bienes del desaparecido deberá realizarse de manera solemne.

Para el progenitor soltero, viudo o divorciado que quiera casarse o volverse a casar, deberá proceder al inventario solemne de los bienes de los hijos que estuvieren en su administración. De esta forma el inventario solemne, no solo es una obligación sino un requisito para contraer segundas o ulteriores nupcias, por lo que es prohibido para la autoridad correspondiente permitir dicho matrimonio del progenitor sin constatar que se haya designado curador especial para el caso antedicho.

Además, la ley establece una sanción severa al progenitor soltero, viudo o divorciado que por cuya culpa no haya podido realizarse de manera oportuna el inventario mencionado; culpa que, además, extingue su derecho a suceder como legitimario o heredero abintestato del hijo cuyos bienes se encontraban en su administración.

Dentro de la institución de las Tutelas y Curadurías, al momento del discernimiento del cargo de tutor o curador es necesario que la persona que va a ser designada rinda una fianza o caución, tal como se practicaba en el Derecho Romano. Pero para su administración, el tutor o curador debe de realizar inventario solemne, exceptuándose el caso del artículo cuatrocientos cinco, fijando como plazo noventa días subsiguientes al discernimiento. Si esto no se cumpliera por parte del tutor o curador, este podrá ser removido por

---

<sup>8</sup> Barros, R. M. (1984). *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos* (pp.352) . Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile.

negligencia o culpa grave imputable a su persona, además de ser considerado sospechoso y condenado al pago por cualquier daño que de ello hubiere resultado al pupilo. La Ley, en ese caso, concede al pupilo, el derecho de apreciar y jurar el monto del daño recibido, modo *sui generis* de cuantificar los daños. Se evidencia, pues, que el inventario no solo sirve como una medida de organización y descripción de los bienes, sino como una forma de protección que asegura el estado del patrimonio del pupilo; mientras que, al momento de rendir cuentas al pupilo, el inventario cumple con su función de transparentar la administración del guardador.

Podemos citar otros casos más en donde se exige el inventario solemne, como en el del usufructuario, quien no podrá tener la cosa objeto del usufructo sin que previamente haya prestado caución y realizado inventario solemne como si se tratara de un curador de bienes.

Según las reglas relativas a las herencias, la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso corresponderá, previo inventario solemne, a uno de dos o más herederos que acepte la herencia, y sucesivamente a los coherederos que vayan aceptando y suscribiendo el inventario.

Por último, tratándose de donaciones a título universal, sea de la totalidad o cuota de los bienes, la ley exige además que se realice un inventario solemne de dichos bienes, cuya omisión acarrea una sanción de nulidad.

## **Del contenido y formación del inventario**

Tratándose de la formación del inventario en cuanto a su contenido, nos remitimos al artículo cuatrocientos siete del Código Civil, donde se establece que el inventario deberá de contar con la enumeración de todos bienes de manera específica, que conforman el patrimonio de la persona, además de los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas de la

persona cuyo patrimonio se inventaríe y, en general, todos los objetos presentes, exceptuados aquellos bienes que no reporten ninguna utilidad o que deban ser destruidos por algún fin moral.

En el artículo mencionado, no se determina expresamente que se trate de un inventario simple o solemne, por lo que las reglas aplicarían para ambos inventarios, en su caso. Sin embargo, tratándose de bienes sobre los cuales no se tuvieron noticia después de practicado el inventario, se deberá realizar un inventario solemne de dichos bienes que por cualquier título acrecieron al patrimonio de la persona.

Es importante también destacar que el inventario, como mera descripción de bienes, no tiene valor probatorio en cuanto al dominio de dichos bienes enunciados. Es por eso que la ley establece que el inventario deberá de comprender incluso los bienes que no fueren de propiedad de la persona pero que se encuentran entre los bienes de su patrimonio. Hay que tener presente que, en cuanto a los bienes muebles, se presume legalmente que quien los detenta es su propietario.

El perito encargado es responsable de la formación del inventario; por ello, si por error se incluyeron bienes que no existían o que no fueron especificados de manera correcta en cuanto su número, peso, calidad, etcétera, dicha excepción no valdrá, salvo que pruebe que el error fue inevitable o invencible. También podrá ser sancionado por inventariar bienes que realmente no le fueron entregados, aún si dicha simulación en el inventario no reporte beneficio al pupilo.

El Código de Procedimiento Civil también establece otros requisitos sobre el contenido del inventario. En su artículo treinta y cinco, como por ejemplo, señala que se debe mencionar en el inventario, el nombre y domicilio del peticionario, de los interesados que hubiesen comparecido, de los que citados no comparecieron, los ausentes, si fuesen conocidos y del perito o de los peritos; el lugar o lugares donde se lleve a cabo el inventario. Se deberá,

además, designar el precio de los bienes que conforman el inventario y tendrá que ser firmado por las personas que hubiesen estado presentes en su formación, entre otras condiciones contempladas en la citada norma procesal.

Al mismo tiempo que se realiza el inventario, deberá practicarse la tasación o avalúo de los bienes que lo conforman. Si luego de haberse realizado la tasación hubiesen transcurrido dos años sin que se haya efectuado la partición de los bienes proindiviso, se podrá solicitar al juez que se practique un nuevo avalúo. La finalidad de dicha medida es la de mantener durante cierto tiempo el justiprecio de los bienes proindiviso, ya que dichos precios puede estar sujetos a variaciones monetarias o depreciaciones.

El costo de los inventarios sigue la regla del artículo mil doscientos cuarenta y siete, dispuesta para la guarda y fijación de sellos, que determina que el costo gravará los bienes de la sucesión, a menos que se especifique que dicha medida de seguridad sea parcial, en cuyo caso solo dicha parte será gravada con el costo del inventario.

Para finalizar, las personas que tienen derecho de participar en la formación del inventario son: el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Dichas personas tienen el derecho a reclamar lo que les pareciera inexacto durante el proceso de inventario.

Tratándose de la formación del inventario solemne, el Código de Procedimiento Civil establece que para la herencia yacente o si se entregaran bienes a un depositario, cuando se levanten los sellos con los que estuviesen asegurados, se deberá contar con la participación del juez, del secretario y de los testigos, además de las personas mencionadas anteriormente. Así también en caso de que algún heredero esté o deba estar bajo tutela o curaduría, o siendo un menor de edad, no pueda ser representado por sus padres por existir un conflicto de intereses entre ellos, se deberá contar con la asistencia del

representante legal, del secretario del juzgado, de dos testigos y del perito, y por solicitud de algún interesado, concurría el juez.

Para los demás casos, según el Código de Procedimiento Civil, es decir tratándose de la formación del inventario simple, bastará que los interesados mencionados anteriormente, realicen el inventario con asistencia del perito o peritos y de dos testigos.

## **El beneficio de inventario**

Como consecuencia de la sucesión de los bienes hereditarios del difunto, su patrimonio se unifica con el de su heredero, razón por la cual si su aceptación es pura y simple, deberá responder por las deudas del difunto como de las suyas propias, aun cuando dicho monto exceda del valor de lo que recibe por la herencia (*ultra vires hereditatis*). Pero según explica RAMÍREZ FUERTES, “*el heredero dispone del llamado “beneficio de inventario”, y en virtud de este al aceptar la herencia deferida solo se hará responsable hasta la concurrencia del valor de los bienes heredados*”<sup>9</sup>. Dicho beneficio se encuentra establecido en el artículo mil doscientos setenta del Código Civil, y “*consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta el valor total de los bienes que han heredado*”<sup>10</sup>.

Al realizarse, por efecto del llamado beneficio de inventario, una eventual separación de los dos patrimonios (el del difunto y el del heredero), a pesar de la calidad que tiene el heredero de ser el continuador del difunto y ser obligado a responder por sus deudas como también exigir los créditos, no ocurre la confusión como forma de extinguir las obligaciones de la sucesión a favor del heredero y las del heredero a favor de la sucesión. Las acreencias del

---

<sup>9</sup> Fuertes, R. R. (1995). *Sucesiones* (pp.15). Santa Fe de Bogotá: Temis.

<sup>10</sup> Código Civil Ecuatoriano, III Tomo. Art. 1270 (2005)

beneficiario comprometido hasta el monto de su asignación no serán extintas, al igual que sus obligaciones para con la sucesión, es decir que el beneficio de inventario, según el autor citado anteriormente, *“permite que los créditos que tenga el heredero contra la sucesión y los créditos que el heredero adquiera se conserven y puedan cobrarse sin riesgo de que se extingan por confusión”*<sup>11</sup>.

Algunas de las ventajas que se derivan del beneficio de inventario para el heredero son las siguientes:

- a) El heredero podrá salvar sus bienes en caso de que el pasivo del patrimonio del difunto sea insuficiente para saldar los créditos con sus acreedores, ya que sería obvio que cuando dichos bienes no cubran la totalidad del pasivo, los acreedores del difunto busquen el pago de sus créditos mediante los bienes del heredero.
- b) El heredero conserva su acción para cobrar sus acreencias contra los bienes de la sucesión, en razón de que no ocurre confusión de los dos patrimonios. Dentro de la prelación de créditos, estos adquieren preferencia de cuarta clase, según el artículo dos mil trescientos ochenta y cuarto del Código Civil.
- c) El heredero puede adquirir créditos existentes contra la sucesión e impedir que estos se extingan por confusión.

Todo heredero tiene la facultad de aceptar con beneficio de inventario, y si concurren coherederos, cualquiera de ellos que acepte con beneficio de inventario obligará a los otros aceptar la herencia bajo dicha condición.

Existen también personas que están en la obligación de aceptar la herencia con beneficio de inventario, como lo son: el Estado, establecimientos públicos y los

---

<sup>11</sup> Fuertes, R. R. (1995). *Sucesiones* (pp.15). Santa Fe de Bogotá: Temis

tutores o curadores, en defensa de quienes no pueden aceptar o repudiar por sí mismos. Cabe destacar que dicha obligación recae también, al curador de bienes designado para el asignatario ausente, según el artículo mil doscientos cincuenta y cinco.

Dicha facultad se conserva hasta el momento que el heredero realiza un acto de heredero, es decir, todo acto que consista en una enajenación de cualquier bien hereditario. El artículo mil doscientos sesenta y ocho del Código Civil establece que el heredero pierde su facultad de aceptar con beneficio de inventario, cuando este realiza un acto de heredero previo inventario solemne. Por ello es importante realizar el inventario solemne para que exista la facultad de aceptar con beneficio de inventario. Otra razón por la que podría el heredero perder la facultad de aceptar con beneficio de inventario se da cuando, durante la formación del inventario, el heredero de mala fe omitiera hacer mención de cualquier bien o mencionara deudas que no existen.

Lo que no está claro es qué sucede si dentro del juicio sucesorio se practica inventario simple, por lo que hacemos la siguiente pregunta ¿Los herederos tienen igualmente la facultad de aceptar con beneficio de inventario o su aceptación deberá ser pura y simple?

El legislador fue muy claro al decir que “*Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario*”<sup>12</sup>, por lo tanto, parecería que fue más claro al mencionar que si ha precedido un inventario simple, los herederos no gozaran de dicho beneficio y estos sucederán en todas las obligaciones transmisibles del difunto, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda.

---

<sup>12</sup> Código Civil Ecuatoriano, III Tomo. Art. 1268 (2005)

## **Del juicio de inventario según el Código Orgánico General de Procesos**

En la actualidad, coexisten dos cuerpos normativos procesales: el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos, que entrará en total vigencia a partir del 22 de mayo del 2016, por lo que es inevitable no hacer referencia al nuevo cuerpo normativo que reemplazará al Código de Procedimiento Civil, al cual nos hemos referido y sustentado hasta ahora.

En cuanto al juicio de inventario, si bien no ha habido cambios sustanciales, existen algunas modificaciones que se deben mencionar. Primeramente, como es característica del nuevo Código, se han reducido el número de artículos a un total de seis artículos que regularán el juicio de inventario. Otra variación está relacionada con los legitimados para solicitar el inventario. En el Código de Procedimiento Civil puede ser a solicitud de cualquier persona que tenga o presuma tener derecho a los bienes que se trate de inventariar o de oficio, cuando la persona que fallece no tiene herederos o estos fueron incapaces y no tuvieron quien los representa. Ahora, con la vigencia del nuevo Código, el inventario solo cabe a solicitud de parte ya que nada dice, sobre los casos mencionados, que pueda ser de oficio.

Otro de los cambios que cabe destacar es que, en adelante, se deberá citar a los terceros poseedores para que estos sean obligados a facilitar cualquier ayuda al perito encargado del inventario. En cuanto al contenido que establecía al artículo seiscientos treinta y cinco del Código de Procedimiento Civil, ya no se deberá firmar el inventario día por día, por las personas que hubiesen estado presentes.

## **Cuestiones sobre el inventario**

Lo dicho hasta ahora, expone la relevancia y utilidad que la ley le ha dado al inventario, que lo categoriza incluso de solemne. Por otro lado, podemos observar que el inventario no siempre se realiza de manera solemne. Existen varias situaciones en las que la ley permite diferenciar entre el inventario solemne y el inventario simple. En esos casos, suponemos que el legislador ha permitido que las personas sean las que determinen la medida de seguridad para su conveniencia, otorgándoles la oportunidad de elegir entre el inventario solemne o el inventario simple.

Vemos que en el caso siguiente, al momento de disolverse la sociedad conyugal, el legislador manda a practicar el inventario y tasación de los bienes que conforman dicha sociedad sin especificar que se trata de un inventario solemne, por lo que se concluye que las partes podrían realizar un inventario simple.

Sin embargo, el legislador de alguna forma “castiga” al inventario simple quitándole su fuerza probatoria en juicio, ya que dicho inventario simple carece de valor probatorio y solo es oponible contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que hayan aprobado y firmado el inventario, según el artículo ciento noventa y dos del Código Civil.

Dicha facultad de realizar el inventario como un documento entre particulares se sustenta en el principio de autonomía de la voluntad privada. La ley, en aras de salvaguardar el orden público y velar por el interés público, limita dicha facultad y obliga que el inventario sea realizado de manera solemne, en la mayoría de los casos cuando se ve envuelta la participación de los menores, dementes o personas incapaces de administrar sus propios bienes. Por otro lado, la ley atribuye también responsabilidad por los perjuicios a quien faltare al deber de realizar el inventario solemne en esos casos, según lo dispone el artículo ciento noventa y dos del Código Civil.

También está el caso del usuario y el habitador, que si bien no están obligados a prestar caución, se encuentran en condiciones parecidas que el usufructuario, ya que el habitador debe formar inventario; y también el usuario, si el uso se ejerce sobre cosas que deben restituirse en especie. De nuevo, en ambos casos la ley no especifica cuál tipo de inventario se debe realizar, por lo que suponemos que se depende de las partes contratantes, establecer qué tipo de inventario se deberá realizar.

En algunos casos, la línea que separa la obligación de realizar inventario solemne o simple puede ser difícil de distinguir, ya que la ley no parece ser clara. Esta dificultad puede hallarse en los juicios de apertura de sucesión hereditaria. Parecería que la ley reconoce la posibilidad de realizar inventario simple o solemne dentro del proceso judicial; sin embargo, basándonos en el elemento lógico de los artículos que regulan el inventario podríamos inferir dos interpretaciones.

La primera interpretación consistiría en afirmar como regla imperativa que, dentro de un juicio sucesorio, el inventario es generalmente solemne aunque con la excepción que más adelante se explicará. La segunda interpretación sostendría que, en efecto, dentro de un juicio sucesorio el inventario puede ser simple o solemne, dependiendo de las causales en las que dispone que deba ser solemne. Es decir, existiendo la regla general de que el inventario es solemne dentro un juicio sucesorio, existe también la regla de que el inventario puede ser simple salvo las causales que determinen que sea solemne.

Según MEZA BARROS, *“No ha establecido el legislador, de un modo directo y perentorio, cuándo el inventario debe ser solemne. La exigencia de un inventario de esta índole fluye de diversas disposiciones”*<sup>13</sup>. Son pocas las disposiciones que establecen cuándo el inventario debe ser solemne; por ejemplo, el artículo mil doscientos cuarenta y cinco dispone que, *“Desde el*

---

<sup>13</sup> Barros, R. M. (1984). *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos* (pp.353) . Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile

*momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presume que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se procesa al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios”<sup>14</sup>; o, según el artículo seiscientos treinta del Código de Procedimiento Civil, “Si la herencia está yacente, o se trata de entregar los bienes a un depositario, cuando se levanten los sellos con que estuviesen asegurado...”<sup>15</sup> , etcétera.*

Sin embargo, existen otros artículos que disponen sobre el inventario, como el artículo mil doscientos setenta y seis, en donde se establece que en la formación del inventario “se observará lo prevenido para el de los tutores y curadores en los artículos 407 y siguientes, y lo que en el Código de Procedimiento Civil se prescribe para los inventarios solemnes”<sup>16</sup>, por lo que es evidente que al mencionar primeramente al inventario sin más calificativos, especificando que para su formación se esté atento al artículo 407, para luego remitirse al Código de Procedimiento Civil, en cuanto el inventario sea solemne, diferencia claramente la existencia entre el inventario simple y el solemne. Por lo que el Código de Procedimiento Civil, en cuanto al proceso de inventario establece, en su artículo seiscientos treinta y tres (*en los demás casos, bastara que los interesados formen el inventario en presencia del perito o peritos, y de dos testigos*), el procedimiento para la formación del inventario simple. Por todo ello, realmente encontramos diferenciada la posibilidad de realizar un inventario solemne o un inventario simple dentro de un proceso sucesorio.

Según nuestro criterio, razonamos que la regla general es que el inventario sea solemne dentro de un proceso sucesorio, sin perjuicio de sus excepciones. Esta regla es la que más se encuentra acorde al espíritu del Código Civil.

---

<sup>14</sup> Código Civil Ecuatoriano, III Tomo. Art. 1245 (2005)

<sup>15</sup> Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano. Libro II Del Enjuiciamiento Civil, Título II De la sustanciación de los Juicios. Sección 7ª. Art. 630 (2005)

<sup>16</sup> Código Civil Ecuatoriano, III Tomo. Art. 1276 (2005)

En primero lugar, encontramos la insistente mención al inventario solemne dentro de los artículos mil doscientos cuarenta y cinco, y mil doscientos sesenta y ocho, cuando hace referencia a un virtual inventario solemne, pero encontramos más razones que justifican dicho criterio desde que el artículo mil trescientos cinco, al momento de determinar las obligaciones del albacea, establece que *“Toca al albacea, velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarden bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne; y cuidar de que se proceda a este inventario, con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión;...”*<sup>17</sup>, es por eso que creemos que como regla general, el inventario debe ser solemne dentro del juicio sucesorio, por la sencilla razón de que es deber del albacea velar por la seguridad del patrimonio hereditario y que en todo momento dichos medios sean los más idóneos para su protección y custodia.

Concordamos en que el legislador no ha establecido de manera directa y explícita qué tipo de inventario debe practicarse; sin embargo, en vista de las razones expuestas, afirmamos que el inventario por regla general es solemne, más aun cuando existen disposiciones claras de que así sea, como tratándose de la herencia yacente o cuando hubiere algún heredero que esté o deba estar bajo tutela o curaduría, y los demás casos que establece el Código de Procedimiento Civil en los artículos seiscientos veinte nueve y subsiguientes. Reconocemos que existe la excepción de que el inventario sea simple, pero siempre y cuando se configuren dos requisitos, según en el artículo mil trescientos cinco del Código Civil: 1) que todos los herederos sean capaces de administrar sus bienes; y 2) que unánimemente determinen que el inventario no se haga de manera solemne.

---

<sup>17</sup> Código Civil Ecuatoriano, III Tomo. Art. 1305 (2005)

## CONCLUSIONES

Si bien lo dicho hasta ahora, hace referencia al juicio sucesorio donde existe un testamento, creemos que, en cierta forma, la misma regla se aplicaría al juicio sucesorio abintestato.

Por tratarse de un juicio donde no existe un testamento, ya sea porque el causante no dispuso de sus bienes o si dispuso, no lo hizo acorde a derecho o no surtieron efecto sus disposiciones, la responsabilidad por la seguridad de los bienes hereditarios correspondería, en este caso, al juez, ya que de no existir testamento, es decir la manifestación de voluntad del causante de disponer de sus bienes, dicha voluntad es suplida por mandato legal y el juez, en representación del causante, tiene la obligación de velar por la seguridad de los bienes hereditarios de manera idónea mediante la guarda y aposición de sellos y el eventual inventario solemne. Teniendo en cuenta también, la excepción de que si los herederos son capaces de administrar sus bienes y estos deciden unánimemente, el inventario puede ser simple.

Como lo mencionamos anteriormente, el legislador tampoco fue claro al determinar si cabe beneficio de inventario cuando precede inventario simple. Con todo, podríamos suponer que el legislador ha considerado que la medida de seguridad permanente, idónea para el proceso sucesorio, es por regla general el inventario solemne. Es por eso que proponemos, a falta de un criterio jurisprudencial uniforme sobre la discusión jurídica, que se reforme el Código Civil en lo que respecta a la formación del inventario dentro del proceso sucesorio y se establezca de una vez que el inventario debe ser solemne con la excepción ya mencionada. En todo caso, parece innecesario el reconocimiento de un inventario simple ya que el mismo carece de valor probatorio y dicho inventario no concede el beneficio a los herederos que no quieran confundir su patrimonio con el del difunto.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abelanda, C. (1978). Enciclopedia Jurídica Omeba . In *Tomo XVI Insa-Iusn* (pp. 801-828). Buenos Aires: Driskill S. A.
- Alsina, H. (1981). Tratado Teórico Práctico de derecho Procesal Civil y Comercial . In *Juicios Especiales Tomo VI* (pp. 776-799). Buenos Aires: Ediar.
- Barros, R. M. (1984). *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos* . Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile.
- Falconí, J. G. (2007). Manual de Práctica Procesal Civil Tomo I. In *Los juicios de inventario, tasación, liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de la unión de hecho* (pp. 58-95). Quito: Rodin.
- Falconí, J. G., & Aulestia Egas, R. (1993). *Los juicios de: inventario y curaduría para segundas nupcias*. Quito: Ediciones Rodin.
- Fuertes, R. R. (1995). *Sucesiones*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Holguín, J. L. (1991). Derecho Civil del Ecuador. In *Tomo I Parte General y Personas* (pp. 424-425). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Holguín, J. L., & Dueñas Ibarra, J. (1996). Repertorio de Jurisprudencia. In *Volumen XLI Enero-Junio* (pp. 146-147). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lara, C. G. (1991). *Derecho Procesal Civil*. México: Harla S. A. .
- Paladines, S. A. (1972). *El Impuesto a la Herencia en el Ecuador* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Petit, E. (2006). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Buenos Aires: Universidad S.R.L.
- Real Academia Española. (s.f.). *Real Academia Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=M2v6jgO>
- Solar, L. C. (1978). Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. In *Volumen VI De Las Obligaciones* (pp. 540-547). Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile .
- Solar, L. C. (1978). Explicaciones de derecho Civil Chileno y Comparado . In *De las Personas Tomo III* (pp. 278-295). Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile .

Solar, L. C. (1978). Explicaciones de Derecho Civil y Comparado . In *De la sucesión por causa de muerte tomo XVI* (pp. 18-25). Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile .

Solar, L. C. (1978). Explicaciones del Derecho Civil y Comparado . In *De los Bienes Tomo VIII* (pp. 186-191). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Torres, G. C. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S. R. L.

Undurraga, M. S. (1996). Derecho Sucesorio. In *Explicaciones de clases revisadas por el profesor Tomo I* (pp. 54-69). Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile .

Undurraga, M. S. (1996). Derecho Sucesorio . In *Explicaciones de clases revisadas por el profesor Tomo II* (pp. 500-517). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Código Civil Ecuatoriano, III Tomo. (2005)

Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano. Libro II Del Enjuiciamiento Civil, Título II De la sustanciación de los Juicios. Sección 7ª. (2005)



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **ROVAYO PINO, ROBERTO ADRIÁN** con C.C: # 0921092540 autor/a del trabajo de titulación: **“REFLEXIONES SOBRE EL INVENTARIO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL ECUATORIANO”** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de octubre de 2015

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **ROVAYO PINO, ROBERTO ADRIÁN**

C.C: 0921092540

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	“REFLEXIONES SOBRE EL INVENTARIO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL ECUATORIANO”		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	ROBERTO ADRIÁN, ROVAYO PINO		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	FABRIZIO ROBERTO, PERALTA DÍAZ		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	JURISPRUDENCIA		
<b>CARRERA:</b>	DERECHO		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	07 de marzo de 2016	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	25
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	DERECHO CIVIL, DERECHO PROCESAL CIVIL, DERECHO SUCESORIO		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Inventario, Inventario Simple, Inventario Solemne, Beneficio de Inventario, Tasación, Albacea, Obligaciones del Albacea.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):	<p>El inventario como herramienta para la organización de un conjunto de bienes que conforman un patrimonio determinado, de manera ordenada y detallada, capaz de valorar de manera monetaria dichos componentes, cumple una función de extrema importancia en un proceso judicial, ya sea que se trate de una tutela o curaduría o de un proceso sucesorio, la rigurosidad con la que debe de formarse y el contenido con el que debe de guardar relación el inventario, lo ha caracterizado como un instrumento susceptible de solemnidades sustanciales. Es por eso que en el siguiente trabajo se reflexionará sobre su definición, pasando por los antecedentes históricos en las que se asienta esta institución jurídica y las circunstancias en las que está envuelto el inventario, ya sea este simple o solemne. Finalmente, este trabajo se centrará en lo que constituye su objetivo central: determinar si el inventario, dentro de un proceso sucesorio, debe ser por regla general solemne. Dicha discusión se justifica por el desacuerdo que existe actualmente en la doctrina, donde se dice que el legislador no fue explícito al momento de determinar qué tipo de inventario debe practicarse dentro de un proceso sucesorio, sino que parecería que todo depende de las disposiciones en donde se disponga el inventario solemne. Es por eso que nos hemos propuesto aclarar esta situación al dar nuestra opinión y en la medida de lo posible, la más apegada a la verdad.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-0992809024	E-mail: <b>roberto.rovayo@live.com</b>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: MARITZA REINOSO GAUTE</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-0994602774		
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com		

#### **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	

